ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº 505

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÒN No. PETICIONARIO	**SDM 120487 - GILLES HENRY JEAN MARI CHARALAMBOS.**
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	**NO.REVOCATORIA 1760 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017**
FIRMADO POR:	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÌDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (6) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.* 316850 *del* 06/28/2016, *en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 1° de Junio de 2015, *(Manual de Funciones)* procede a decretar la revocación directa de la Resolución No **316850 del 06/28/2016** con relación de la orden de comparendo No. **10419471** previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

En atención al oficio radicado **SDM-120487 del 16 de agosto de 2017,** el señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **160756,** manifiesta su inconformidad frente al comparendo electrónico **10419471**, ya que fueron impuestos dos comparendos en el mismo día por la misma infracción, solicitando la revocatoria del mismo, ya el comparendo manual **10481414** se encuentra cancelado.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a constatar la petición realizada por la citada el peticionario respecto de la orden de comparendo No. **10419471**, encontrando:

1. Que el día **04/03/2016,** se impuso el comparendo electrónico No. **10419471**, al vehículo de placas **RBM-477,** de propiedad de la señora **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** identificado con cédula de ciudadanía No.**160756** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02, *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"***, siendo las **07:56:31** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **090537.**

2. Que ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a)* **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.160756** declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. **316850 *del* 06/28/2016,** que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Que el día **04/03/2016**, se impuso la orden de comparendo nacional No. **10481414** a la propietaria del vehículo de placas **RBM-477**, el señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS,** identificado con cédula de ciudadanía **No.160756** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02, *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"***, siendo las **01:10:** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **93796,** el cual se encuentra **CANCELADO.**

II CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 160756** se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **10419471** y verificado los antecedentes procesales que dieron origen al mismo, así como a consultar nuestras bases de datos y la información consignada en el Registro Distrital Automotor, a

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.* 316850 *del* 06/28/2016, *en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, siendo procedente hacer las siguientes precisiones jurídicas:
En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

*"...**ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía**. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**"* **(Negrilla fuera de texto)**

Para el caso en concreto se analizara la procedencia de la revocatoria directa, prevista en el C.P.A.C.A.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". **(Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocatoria Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, "

*...**Artículo 95. Oportunidad**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***Artículo 96. Efectos**. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa*

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 316850 del 06/28/2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

*"...**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual dispone textualmente "...

***INFORMACIÓN.** **En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-530 de 2003, **en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

***PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placas **RBM-477**, estacionado en la **CL 63 - CR 11 - CHAPINERO**, en Bogotá, fue captado por la cámara digital, el día **04/03/2016,** siendo las **10:06:17** horas, dando lugar a la imposición del comparendo electrónico No. **10419471,** código de la infracción **C-02** *"estacionar un vehículo en sitios prohibidos",* impuesto por el Agente de Tránsito identificado con placa **090537** el cual fue notificado conforme al procedimiento establecido en la ley para los casos de imposición de comparendos electrónicos, por AVISO No 026 de fecha 26 de Abril de 2016, notificado el día 04 de Mayo de 2016, al no poderse notificar de manera personal

Se observa igualmente, que en el mismo día, esto es, el **04/03/2016**, siendo las **01:10** horas, en la **CL 63 - CR 11 - CHAPINERO** en Bogotá, fue elaborado la orden de comparendo manual No. **10481414** por la infracción **C-02**, *"estacionar un vehículo en sitios prohibidos",* impuesto por el agente de tránsito identificado con placa No **93796**

Se tiene que respecto al comparendo manual No. **10481414** el señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** en su calidad de conductora del vehículo de placas **RBM-477** y propietario del

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.* 316850 *del* 06/28/2016, *en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

mismo, asumió la responsabilidad contravencional, según expediente **1132 8de fecha 04/04/2016**

Encuentra pertinente este despacho resaltar, que es evidente que por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la **C-02** *"estacionar un vehículo en sitios prohibidos"*, se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, con diferencia de horario de **6 horas 46 minutos y 31 segundos** de donde se concluye fácilmente que se sanciono dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de *"non bis in idem"*.

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, toda vez que fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidencio.

De otra parte se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación del non bis in idem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in idem cuando se persigue castigar la misma conducta pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente

Non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo), también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

> "... **"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Fundamento. *Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*
> *(...)*
>
> **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Extensión a un ámbito diferente al penal/**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Forma parte del debido proceso sancionador
>
> *La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*
>
> (...)
> **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Extensión al derecho sancionatorio
> *La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.* 316850 *del* 06/28/2016, *en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

> *sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.*
>
> (...)
>
> **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Función
> *La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*
>
> (...)
>
> **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Alcance
>
> *El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...".***Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Conforme a lo anterior, se concluye que hay lugar a decretar la revocación directa, puesto que está evidenciado que se impuso orden de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar, evidenciándose que convergen los factores de tiempo, modo y lugar respecto de la imposición de los comparendos antes citados, tal como queda demostrado con lo aquí expuesto, por ende, estando plenamente demostrado el error en que incurrió el agente de tránsito, y/o los agentes al no realizar cruce de información, en consecuencia, se procede a revocar la resolución No. **316850 del 06/28/2016**, teniendo en cuenta que se configuran las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es necesario informar a ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. **10419471,** incorporado al señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **160756** para lo de su competencia y además para que se informe al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas, las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar al Director de Control y Vigilancia para que realice las correcciones que sean necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. <u>RESUELVE:</u>

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No1760. DE 2017

***Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.* 316850 *del* 06/28/2016, *en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor* GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS, *identificada con la cedula de ciudadanía No* 160756.**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **316850 del 06/28/2016,** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **160756** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador del documento cédula de ciudadanía No.**160756** correspondiente al señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS,** con respecto al comparendo electrónico No **10419471**, infracción **C-02**, y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la DESANOTACIÓN del comparendo No. **10419471** del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra el número de cédula No. **160756**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la **Subdirección de Cobro Coactivo**.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al Director de Control y Vigilancia, para que realice las correcciones que sean necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **GILLES HENRI JEAN MARI CHARALAMBOS** identificado con cédula de ciudadanía No.**160756** en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los vestidos días del mes de agosto de 2017

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
Subdirección de Contravenciones

Proyectó: Sandra Suarez

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS